



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 275-99-AA/TC
AREQUIPA
BENICIO ARONÉS COILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Benicio Aronés Coillo contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Benicio Arones Coillo interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitando que se deje sin efecto o inaplicable la Resolución Municipal N.º 102-E, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, que declaró nula la Resolución Municipal N.º 349-E, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa, que nombró al recurrente como auxiliar nivel SAF, lesionando su derecho al trabajo y a su dignidad de trabajador, garantizados por los artículos 22º y 23º de la Constitución Política del Estado.

La Municipalidad Provincial de Arequipa contesta la demanda precisando que no ha vulnerado en ningún momento los derechos constitucionales demandados.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas cuarenta y nueve, con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe la vía judicial determinada para cuestionar el acto administrativo, conforme lo prevé el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 540º y siguientes del Código Procesal Civil, por lo que no cabe acudir a la vía del amparo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento ochenta y cuatro, con fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por estimar que ha operado la caducidad prevista en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, pues el actor fue notificado con la Resolución Municipal N.º 382-E el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, e interpuso su demanda el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, al demandante, mediante Resolución Municipal N.º 102-E de fecha ventisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, se le anuló su nombramiento, dispuesto por la Resolución Municipal N.º 349-E, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa; consecuentemente, la Resolución impugnada mediante la presente acción se ha expedido apartándose de lo establecido en el artículo 110º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, pues la Ley N.º 26111 que entra en rigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, señalaba que la facultad de autoridad administrativa para declarar la nulidad de una resolución administrativa era de seis meses después de que hubiese quedado consentida una resolución; después de vencido dicho plazo, sólo se podrá declarar la nulidad en sede judicial.

2. Que, en el presente caso se advierte que la Resolución Municipal N.º 102-E de fecha ventisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, impugnada mediante la presente acción, fue expedida cuando había transcurrido en exceso el plazo de la facultad que tenía la demandada para declarar dicha nulidad, atentando con ello los principios de cosa decidida y seguridad jurídica que protege nuestro ordenamiento jurídico, máxime si este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que una vez vencido dicho plazo sólo es posible determinar la nulidad de una resolución administrativa mediante un proceso regular en sede judicial, a efectos de salvaguardar también el derecho de defensa y debido proceso que tiene toda persona.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable para

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el demandante la Resolución Municipal N.º 102-E de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y tres, debiéndose reconocer al demandante su calidad de trabajador nombrado como auxiliar nivel SAF, no siendo de abono las remuneraciones dejadas de percibir en mérito a que la remuneración es una contraprestación al trabajo efectivo realizado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)